



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0422

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco González Barbosa o Barboza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco González Barbosa o Barboza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130078-2, domiciliado y residente en la calle 10, esquina 12, edificio Isabel I, apartamento núm. 1-B, Altos de Rafey, Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2019- SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco González Barbosa, a través del Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01805 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Sandoval, y admitió, en la forma, el recurso incoado por Francisco González Barbosa o Barboza, fijándose audiencia para el día 8 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite 1, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de septiembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Luisa Liranzo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco González Barboza (a) El Indio, Frank Manuel Sandoval y Rosa Fiordaliza Díaz, imputándole a Francisco González Barboza (a) El Indio y/o Frank, la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos (9143, 9801, 9210), categoría IV, código, 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y de los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio del Estado dominicano. Mientras a Manuel Sandoval y Fiordaliza Díaz Díaz, les atribuyó la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos (9143, 9801, 9210), categoría IV, código, 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 608-2018-SRES-00024 de fecha 19 de enero de 2018, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto de los imputados Francisco González Barboza (a) El Indio, Frank Manuel Sandoval y Rosa Fiordaliza Díaz, excluyendo de la calificación jurídica atribuida el artículo 5 literal a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-03-2018-SSN-00278 del 28 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, dominicana, mayor de edad (34 años), unión libre, digitadora, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384029-8, domiciliada y residente en la calle 31, esquina 36, casa núm. 46, ensanche Mella I. Cienfuegos, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a la encartada Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho; TERCERO: Declara a los ciudadanos Francisco González Barboza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130078-2, domiciliado y residente en la calle 10, esquina 12, edificio Isabel I, apartamento núm. 1-B. Altos de Rafey, Santiago; y, Manuel Sandoval, dominicano, mayor de edad (53 años), unión libre, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472683-6, domiciliado y residente en la calle E, esquina calle R, casa núm. 7, urbanización American Palmas, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, así como a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena al imputado Francisco González Barboza a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y al imputado Manuel Sandoval a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; CUARTO: Condena a los imputados Francisco González Barboza y Manuel Sandoval, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; QUINTO: Ordena la incineración de las sustancias descritas en los Certificados de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-05-25-004040, SC2-2017-05-25-004041 y SC2-2017-05-25-004042, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitidos por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); SEXTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.-Un (01) CD marca LSC Media, de color azul; 2.-Dos (2) CD, emitidos por el Instituto de Ciencias Forense (INACIF); 3.-Una (1) prensa o tranquilador eléctrico de hierro de color gris; 4.-Una (1) balanza marca Diamond, modelo 100, de color gris con capacidad de 100g/d 001g; 5.-Una (1) balanza, una de color negro, con borde niquelado y bandeja niquelada, con capacidad de 500 X 0.16; 6.-Un calibrador electrónico digital, de metal y plástico de

color negro, con letras y números de color amarillo, marca Stainless Harddeme, dentro de su estuche o caja de color negro; 7.-Un (1) interruptor eléctrico de inversor de bajo voltaje, modelo N700e, parte de la prensa eléctrica; 8.-Una (1) cuchara de metal; un (1) rollo de plástico para el embalaje, un rollo de cinta de pegar para el embalaje; un (1) extractor de aire para empaque al vacío, marca Seal Meal, Pnumber 147086/920000 6000432 de color marrón con gris; dos caja de embalaje de cartón pequeñas de forma rectangular de color marrón; una (1) caja de embalaje de cartón forrada con cinta verde; una (1) lupa de color negro con gris; una gafa o lentes protectores, transparentes con patas de color negro; 9.-Un teléfono celular marca Samsung modelo SGH-T599N, imei 354068/06/451382/2, color blanco; 10.-Un (1) celular marca Samsung, uno modelo T999/1747 sin batería y sin imei; 11.-Un (1) celular marca Samsung imei núm. 35562806-685555-1 color negro; 12.-Un celular Iphone, modelo A1533 color plateado, imei, 013991002183221; 13.-Un vehículo marca Chevrolet, modelo CC15936A, color blanco, placa núm. L022276 (sin su llave); 14.-La suma de ciento ochenta y cinco pesos (RD\$185.00) dominicano, mediante recibo de depósito marcado con el núm. 229299415 de fecha 19-05-2017, del Banco Banreservas; 15.- Una billetera la cual contenía en su interior una cédula de identidad con el núm. 031-0472683-5 y una tarjeta de débito de color verde del Banco BHD León núm. 4213 8428 1049 0771; 16.- Un celular marca Samsung, modelo Galaxy S4 Active, color negro, imei núm. no legible, con el número 809-512-9703; 17.- Un arma de fuego, tipo revólver marca American Arm3Inc, serie núm. B6606-6265, calibre 22 mm, conteniendo en su interior cuatro (4) cápsulas calibre 22 mm; 18.-Un celular marca Samsung, modelo Verizon, color negro, con el núm. 809-204-5685, activado con la compañía Tricom, imei núm. A0000023D1RE59; 19.- Un celular marca Motorola, modelo V3 activado con el núm. 829-295-1405. activado con la compañía Claro, imei núm. 35466402283709; 20.- Un celular marca Samsung, modelo S5, con el núm. 829-665-9321, activado con la compañía Claro; 21.- La suma de nueve mil cuatrocientos pesos (RD\$9,400.00); mediante recibo de depósito marcado con el núm. 229299416 de fecha 19-05-2017, del Banco de Reservas; 22.-Un (01) aparato celular marca Samsung color negro, un (01) forro color transparente, correspondiente al núm. 829-763-8903; 16) Un (1) disco duro de computadora marca Western Digital, modelo WD400, serie núm. S/N WMAATC499525; 23.-Una (1) memoria de computadora de color negro, con verde, marca Centon de 512 Mb; 24.- Un (1) documento del Hospital Municipal de Altamira, el cual hace referimiento del nombrado Ramón Luciano Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 039-0001487-3, para el Departamento de Dermatología; 25.-Cinco (5) recibos de Edenorte, del contrato núm. 7204981, a nombre de Reiny Mercedes Villa Solano; 26.-Un (1) contrato de venta condicional de venta de mueble a nombre de Bienvenida Rodríguez, cédula núm. 039-0023860-5, conteniendo la dirección de Quebrada Honda; 27.-Una (1) libreta de ahorros, de color blanco, con letra mamey con azul, de la Asociación Mocana, de la cuenta de ahorros núm. 06-05384-0, la cual contenía en su interior la cantidad de seis (6) recibos de color rosado, de retiro realizados a la referida cuenta por el nombrado Fermín Rodríguez Sánchez; 28.-Un (1) molder de madera cuadrado con tapa; 29.-Una (1) prensa de hierro grande; 30.- Una (1) máquina de metal con funciones eléctricas marca GyM, activo fijo, con forma de cilindro; 31.- Una (1) máquina grande de metal con funciones eléctricas desconocidas, marca Versacount, de color metal con azul; 32.- Una (1) máquina con funciones eléctricas, marca no visible, la cual es de alto voltaje; 33.- Dos (2) tubos cilíndricos de cristal; dos (2) envases de cristal con una manguera de goma transparente; 34.- Un (1) guallo de metal y dos (2) coladores; 35.- Una (01) billetera o cartera de hombre color negro; una (01) cédula de identidad y electoral a nombre de Ramón Agramonte Almonte, con el núm. 031-0476833-2; un (01) dispositivo electrónico de Wifi, modelo MIF14620LE, color negro, de la compañía Verizon, 4GLTE, imei núm. 990000945184846; una (01) copia de certificado de propiedad bajo el núm. 6938885; un (01) carnet de seguros para el vehículo marca Chevrolet bajo la póliza núm. 1-500-19600 de la compañía Angloamericana de Seguros; 36.-Un cuaderno tipo espiral con el nombre

“Garage Sport”, el cual contiene en su interior formulas químicas; 37.-Un recibo de la compañía Wester Unión a nombre de Sujei Milena Martínez, remitido por Casimiro Abreu Ortiz; un recibo de Wester Unión a nombre de Gilberto Antonio Santos Vásquez, remitido por Deyanira Alejo; 38.-Una balanza electrónica en cristal marca “Nevada Weighing; 39.-Una máquina mezcladora de químicos marca Preston, modelo Mup Grand Corporation; 40.- Dos (2) probeta y/o globo de cristal; 41.-Una balanza electrónica modelo núm. ACS-07, de color azul y verde claro; 42.- Una ponchera y/o envase plástico con el nombre Caja Organizadora Plus, y en su interior incrustada una tubería en cobre que es utilizada para enfriar; 43.- Una balanza marca Tanita; 44.- Un paquete de funda plásticas transparente; un abanico marca Westinghouse; una computadora lapto, modelo Prot marca Dell, de color gris; una bandeja de color metálico, dos (2) bandejas de color negro, seis (6) coladores metálicos; un paquete de funda plásticas; una funda de color negro la cual contenía en su interior múltiples funditas de soda; una taza de color azul y blanco, con las letras Cuyacan México; 45.-Un cuaderno de espiral modelo Mead, el cual contenía en su interior fórmulas químicas, tres (03), cuadernos los cuales contenían en su interior fórmulas químicas, para la elaboración de Fentanil u otras sustancias controladas; 46.-Un celular marca Blackberry, modelo 9900, de color negro, un celular marca Motorola, modelo K1m de color rojo. Un celular marca LG, modelo Qualcomm 3G. Un celular marca Metro PCS, modelo Huawei; un celular marca Blackberry de color negro con imei núm. 990002431643079; un teléfono celular LG activado con el núm. 809-642-5262, un chip núm. 89010201013202077320V0107A, un chip núm. 89010200516299302634, ambos de la compañía Claro; un chip núm. 8901040000041968027 de la compañía Viva; 47.-Dos (2) cédula de identidad una con el nombre de Juan Francisco Rodríguez Pichardo y la otra con el nombre del acusado Francisco González Barboza; un pasaporte de color azul y dorado núm. 4109725-06 a nombre de Francisco González Barboza; un pasaporte de color negro y dorado núm. SG3164789. a nombre de Francisco González Barboza; 48.-Una libreta pequeña de color marrón con diversos números telefónicos; 49.- Tres recibo de la compañía Vimenca y Wester Unión, a nombre de Rosa Fiordaliza Díaz Díaz; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes; OCTAVO: Hace constar el voto disidente de la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias, en lo referente a la absolución de la imputada Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, por existir pruebas indiciarias suficientes susceptibles de comprometer su responsabilidad penal. (Sic).

d) Disconformes con esta decisión los procesados Francisco González Barbosa o Barboza y Manuel Sandoval interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00349 el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1.-por el imputado Francisco González Barbosa, por intermedio del licenciado Jesús del Carmen Méndez Sánchez; 2.- Por el imputado Manuel Sandoval, por intermedio de los licenciados Mito Rafael Núñez, Bolívar de Laoz y Edinson R. Parra López, en contra de la Sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00278, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; TERCERO: Condena al pago de las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de Santiago. (Sic).

2. En efecto, el recurrente Francisco González Barbosa o Barboza propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Violación de los Artículos 43.3 y 69.8 de la Constitución de la República, del precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, de los artículos 1, 26, 62, 166, 167, 73 y 192 del Código Procesal Penal, de la Resolución 2043-2003 de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Motivo: Violación del principio del hecho y del principio de congruencia consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en consecuencia, sentencia in abstracto.

3. En el desarrollo del primer medio de impugnación dicho recurrente censura la decisión examinada, arguyendo:

La Corte a qua, en la sentencia recurrida, ha validado todas las violaciones a derechos fundamentales del recurrente cometidas por el Ministerio Público y ha hecho dichas infracciones contenidas en la sentencia del primer grado, en todo lo que respecta a las autorizaciones para interceptar sus números telefónicos. [] 3. La Corte a qua confunde la competencia material o de atribución de los juzgados de la instrucción contenida en el artículo 73 de la normativa procesal penal con la competencia territorial. Nosotros no estamos discutiendo la competencia de atribución del juez de la instrucción para autorizar las interceptaciones telefónicas. Estamos discutiendo la competencia territorial del Juez de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo para dictarlas cuando el propio Ministerio Público afirma en su acusación que la investigación se llevó a cabo en la zona norte del país, específicamente en Santiago y Puerto Plata, y no ha establecido que en la Provincia de Santo Domingo se realizaran actos de investigación, o que alguno de los acusados tuviera residencia en dicha provincia. Es decir, el Ministerio Público no ha establecido una sola razón que justifique, desde el punto de vista de la competencia territorial, que las autorizaciones fueran solicitadas en la Provincia de Santo Domingo, máxime cuando el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio vinculante de que el único tribunal competente es el de la jurisdicción donde deba sustanciarse el juicio. [] 41. Todas las pruebas recolectadas por el Ministerio Público en el acta de allanamiento practicado en la residencia del acusado y actual recurrente, ubicada en la Calle 9 Residencial Isabel I Apartamento I-B, Altos de Rafey, Santiago de los Caballeros, las grabaciones y sus actas de transcripción devienen ilegales por ser el producto de las interceptaciones telefónicas ilegales y porque todas fueron obtenidas en un solo curso de investigación. [] 48. La Corte a qua se aparta, en su sentencia, del principio de primacía de la Constitución y los tratados internacionales validando actuaciones del Ministerio Público que desconocen derechos y garantías fundamentales, violentando burdamente disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en tratados internacionales. 49. En consecuencia, las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso deben ser declaradas ilegales y, por tanto, anuladas y excluidas como medios probatorios en el presente proceso”.

4. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la jurisdicción de apelación valida las violaciones de sus derechos fundamentales ejecutadas por el Ministerio Público en lo que respecta a las autorizaciones para interceptar sus números telefónicos, puesto que en la acusación se estableció que la investigación se llevó a cabo principalmente en las provincias de Santiago y Puerto Plata en la zona norte del país, y que la mecánica social electrónica previa se practicó en esta ciudad de Santiago, por lo cual, a su juicio, el juez de la instrucción competente para autorizar las interceptaciones telefónicas era el del Distrito Judicial de Santiago, no el de Santo Domingo; concibe que la alzada al desestimar su reclamo violenta burdamente disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en tratados internacionales, por lo cual propende que las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso deben ser

anuladas y excluidas como medios probatorios en el presente proceso por ser el producto de las interceptaciones telefónicas ilegales.

5. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte a qua estableció:

5.-Entiende esta segunda sala de la Corte, luego de examinar el recurso, la sentencia y la prueba procesal lo siguiente: Que no tiene razón el recurrente respecto a lo alegado en el primer motivo, debido a que tal como lo ha establecido el a quo, se trata de un delito o crimen de orden transnacional, no obstante no se establece que se ha iniciado en tierras extranjeras, sino más bien dentro del territorio nacional por lo que no necesariamente tenía que emanar dicha autorización de un Juez del Distrito Nacional, sino de un juez con la debida competencia en razón de la materia como lo es la Juez de instrucción de la provincia Santo Domingo, la cual sin dolo ni mala fe probada, autorizó la intervención telefónica en virtud de lo que dispone el Artículo 73 que establece: “[...]”. Huerga (sic) decir, que la finalidad de dichas intervenciones sean autorizadas por un juez es con la única finalidad de preservar la intimidad de los investigados con relación a terceras personas, lo que no se ha comprobado haya sido divulgado, por lo que las actuaciones devienen en legales, ya que la competencia atribuida en el artículo 62 se refiere a conocer y no solamente a autorizar, razones por lo que no hizo mal el a quo al valorarlas, ya que luego de valoradas las referidas las interceptaciones de llamadas, cuyos audios luego de la correcta audición y las correlativas transcripciones se establecen conversaciones vinculantes respecto de los imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, en ocasión de las cuales es posible aproximar aspectos operacionales para la realización de las actividades ilícitas objeto de imputación, como lo sería la explicación de fórmulas para conseguir productos con una apariencia idónea; igualmente es posible establecer que se trata de sustancias controladas. Igualmente, se refieren a los errores experimentales con el uso de la formulas y las pruebas de ellas en personas adictas a distintas sustancias controladas, lo que no permitía la consecución final del producto. También se establecieron conversaciones en torno a las ventajas y desventajas de la comercialización en contraposición a los costos. Es importante señalar que tanto doctrina como jurisprudencia están conteste en lo planteado, al establecer: “que en relación con el delito de tráfico de drogas, como máximo exponente de los delitos de peligro abstracto, junto con el delito de tráfico de armas, el Tribunal Supremo entiende que se comete en los Autos del Alto Tribunal de 1 de abril de 2004; 3 de abril y 13 de febrero de 2002; 25 y 4 de junio de 2001; 3 de mayo de 2001; y 4 de octubre de 2000. Se trata de una infracción de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto. El bien jurídico protegido, es no sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para las que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se hallen en manos de particulares. Se trata, por tanto, un delito de peligro abstracto, general o comunitario, cuya integración no requiere la creación de situaciones de peligro específico”. Vide, SAP de Orense (Sección 2) de 30 de octubre de 2003; SAP de Toledo (Sección 2.’) de 2 de marzo de 1999 y SAP de Jaén (Sección 1.) de 19 de marzo de 1998. 4 0 8 © UNED. Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 26, 2005. La Competencia Territorial En Los Delitos De Tráfico De Drogas...cualquier lugar en donde acontezca alguna de las acciones integrantes de la operación de tráfico. Por ello, resultan territorialmente competentes para la práctica de diligencias de investigación, cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada uno de los espacios geográficos donde tiene lugar algunas de las acciones del tráfico ilegal. Lo justifica estableciendo de manera tal por entender que se trata de una infracción de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto. El bien jurídico protegido, es no sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para las que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se halla en manos de particulares. Se trata, por tanto, de un delito de peligro abstracto, general o comunitario, cuya integración no requiere la creación de situaciones de peligro específico, por tales motivos procede sea desestimado de plano

este primer motivo [] 21-Reitera esta sala, lo planteado como respuesta del primer motivo donde decimos que la referida mediada sobre interceptación telefónica, como se trata de un delito o crimen de orden transnacional, no obstante no se establece que se ha iniciado en tierras extranjeras el caso de la especie, sino más bien dentro del territorio nacional aunque se señala la intención de negociar o sacar sustancia mediante el aeropuerto de punta cana, es un hecho ocurrido en territorio nacional y por tanto no necesariamente tenía que emanar dicha autorización de un Juez del Distrito Nacional, sino de un juez con la debida competencia en razón de la materia como lo es la Juez de instrucción de la provincia Santo Domingo, la cual sin dolo ni mala fe probada, autorizó la intervención telefónica en virtud de lo que dispone el Artículo 73 que establece []. Por lo que Huerga (sic) decir, que la finalidad de dichas intervenciones sean autorizadas por un juez es con la única finalidad de preservar la intimidad de los investigados con relación a terceras personas, lo que no se ha comprobado haya sido divulgado, por lo que las actuaciones devienen en legales, ya que la competencia atribuida en el artículo 62 se refiere a conocer en caso de que los hechos ocurran fuera del territorio nacional que no es el caso y no solamente a autorizar, razones por lo que entendemos no obra mal el a quo al valorarlas, ya que luego de valoradas las referidas las interceptaciones de llamadas, cuyos audios luego de la correcta audición y las correlativas transcripciones se establecen conversaciones vinculantes respecto de los imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, en ocasión de las cuales es posible aproximar aspectos operacionales para la realización de las actividades ilícitas objeto de imputación, como lo sería la explicación de fórmulas para conseguir productos con una apariencia idónea; igualmente es posible establecer que se trata de sustancias controladas. Igualmente, se refieren a los errores experimentales con el uso de las fórmulas y las pruebas de ellas en personas adictas a distintas sustancias controladas, lo que no permitía la consecución final del producto. También se establecieron conversaciones en tomo a las ventajas y desventajas de la comercialización en contraposición a los costos, por los que procede sea desestimado de plano este quinto y último motivo.

6. Previo abordar los reclamos elevados en el punto de impugnación consignado en el primer medio casacional, es oportuno recordar que, esta Sede en su labor interpretativa ha dilucidado que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse, se han desarrollado diversos postulados orientadores como el de ubicuidad, el *forum praeuentionis* y la subsidiariedad, siendo el más socorrido y avalado por la doctrina más autorizada, el que propugna por un equilibrio flexible, conforme al cual, dependiendo de su naturaleza, si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde las ópticas de una investigación más eficaz, mayor economía procesal y facilidad en la administración de justicia.

7. Tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, la Corte a qua ofreció motivos valederos para desestimar los alegatos del apelante referentes a la declaratoria de nulidad de las interceptaciones telefónicas por vulneración de la competencia territorial del tribunal que las emitió, pues, tal y como exterioriza esa jurisdicción, ante la contingencia del origen de la infracción que versa sobre una infracción continua, ilícito de orden nacional y transnacional y su posterior investigación en que se identifica la ocurrencia de actos operacionales en distintas localidades dentro de la demarcación autóctona, evidentemente que el Juzgado de la Instrucción era el tribunal con competencia material y territorial para autorizar las interceptaciones procuradas en que todos los diseminados en el ámbito del territorio nacional tenían capacidad para dirimir esa contestación, incluido el del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que autorizó la intervención telefónica sin que se probara en su proceder mala práctica alguna, con lo cual operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por sus competencias; por consiguiente, procede desestimar el primer medio examinado por carecer de fundamento y

base legal.

8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al segundo medio de casación propuesto, en donde el impugnante Francisco González Barbosa o Barboza recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

[] 13. La Corte a qua, al acoger, en todas sus partes, la acusación presentada por el Ministerio Público se apartó diametralmente del principio del hecho. Una acusación contiene la imputación de exportación e importación de drogas narcóticas. Pero, la acusación del Ministerio Público no menciona, siquiera, un hecho concreto de exportación, es decir, que ocuparan algún cargamento, o una determinada cantidad de drogas narcóticas, en un puerto, muelle, aeropuerto, o en una nave en alta mar dirigiéndose fuera del país, y que fuera atribuido al acusado Francisco González Barbosa. En cuanto, a la importación, tampoco el Ministerio Pública presenta ningún hecho concreto al respecto. Es decir, lo de la exportación e importación es un mero enunciado, carente de la materialidad del hecho concreto. La Corte a qua tampoco explica en su sentencia la materialización de esas figuras, ni da motivos al respecto [] 17. La Corte a qua otorga, además, a las informaciones de las grabaciones e interceptaciones telefónicas la categoría de hechos concretos. Esas informaciones constituyen simplemente eso, informaciones. Estas pueden ser consideradas como indicios para llegar al hecho concreto, pero no pueden ser confundidas con el hecho en sí. Por ejemplo, en una conversación telefónica el imputado puede decir que van a asaltar un banco y si no produce el asalto, no puede ser condenado por tal hecho, pues de hacerlo, se estaría dictando una sentencia in abstracto, carente del hecho material sobre el cual se debe fundar la acusación, el que, además, debe ser probado más allá de toda duda razonable. 18. La Corte a qua da un como el hecho material, concreto, las fórmulas químicas encontradas en los cuadernos, las que en sí misma no constituyen una infracción a ninguna disposición penal, pues la Ley núm. 50-88 no lo contempla como una infracción. Ese solo elemento no puede ser confundido como el hecho de procesar, cristalizar o almacenar, exportar, importar, etc. drogas narcóticas. [] 25. En esas condiciones, la sentencia recurrida viola burdamente los principios del hecho y congruencia entre acusación y sentencia, al haber dictado una sentencia in abstracto respecto de varias proposiciones fácticas de la acusación del Ministerio Público, y haber impuesto en esas circunstancias una pena de 20 años la máxima prevista.

9. Del minucioso estudio del medio propuesto se compendia que el recurrente increpa el fallo impugnado en tanto infringe el principio de congruencia entre acusación y sentencia, dado que la alzada se apartó diametralmente del principio del hecho al acoger íntegramente la acusación presentada, asevera que, en una acusación que contiene la imputación de exportación e importación de drogas narcóticas, el acusador no acreditó hechos concretos que fueran atribuibles a Francisco González Barbosa, lo que, en su opinión, convierte tales imputaciones en meros enunciados, carentes de materialidad, forjando con ello una sentencia in abstracto respecto a las proposiciones fácticas de la acusación, imponiendo en esas circunstancias la pena máxima prevista.

10. Así, la alzada, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre el punto ahora debatido, en torno a la falta de congruencia, amparada en las siguientes razones:

15. Entiende esta Sala, que tal y como lo plantea el ministerio público en la acusación, es que acoge el a quo la decisión, es decir que no ha cambiado en ningún momento la calificación jurídica de los hechos ni los hechos mismos, ya que al condenar a los encartados, lo hace por violación a los artículos señalados mediante la ponderación armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario, previamente referenciadas y

cuyo alcance y valor probatorio anteceden, permitieron establecer al tribunal los hechos imputados respecto de los coimputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval; según y de conformidad con escrito de acusación recibido en fecha ocho (8) de septiembre del año 2018; todo de conformidad a los preceptos de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35. 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, así como a los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza, mediante los cuales se basó a los efectos de establecer la configuración penal del tipo y la sanción susceptible de ser impuesta. 16.-Estableciendo que estos hechos han sido probados por órgano acusador en base a las pruebas documentales, consistentes en allanamientos y registro de persona, los cuales nos permiten determinar que los co-imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, tenían el dominio de las sustancias controladas y de los objetos ocupados en sus respectivos domicilios y propiedades en allanamientos que reposan en los expedientes, los cuales fungían además como laboratorio clandestino para la fabricación de distintas drogas sintéticas, tal y como se probó con los certificados de análisis químicos forenses, los cuales demuestran que lo ocupado por los allanamientos realizados en dichos son sustancias controladas; que por demás establece que aun cuando algunas de esas sustancias no son controladas en sí quedó probado en juicio que en combinación con otras sustancias también ocupadas estas son convertibles en drogas sintéticas, tal y como se evidenció por medio de las declaraciones del Lic. Josynel Ruiz Pérez, de quien afirmó el a quo que cuenta con gran pericia en la materia, y que a ello se le suma que fueron encontrados en la residencia del imputado Francisco Barboza, cuadernos contentivos de fórmulas que contienen muchas de las sustancias aun no controladas, como lo es el acetaminofén, la acetona que en sus escritos establece que la usa para convertir sustancias en drogas sintéticas. 17.-Que dejó establecido el a quo además que se probó además, la participación de los imputados en los hechos del análisis de las transcripciones telefónicas, donde se escucha al encartado Francisco Barboza, hablar con otras personas ligadas a la red criminal, de su capacidad como fabricante de drogas (químico), que su droga no puede ser decodificada (invita a ver transcripción 29), de cómo tiene gente infiltrada en la DNCD (también invita a ver transcripción No. 16); del contenido de la sustancias que fabrica (de igual modo invita a ver transcripción 33). Que por demás, confirma el a quo que se escucha una llamada en la que el imputado Francisco Barboza le ordena al coimputado Manuel Sandoval, sacar una sustancia controlada que ya había sido depositada en aeropuerto de Punta Cana, para su envío fuera del país por no ser dicha sustancia de la calidad esperada; lo que denota además, el vínculo entre estos dos encartados. 18.-Es de interés señalar que el a quo estableció que concurre la tipicidad en atención a los hechos imputados y correlativa calificación jurídica, por concurrir los elementos constitutivos descritos por la norma, a saber: A) El elemento material se establece por la circunstancia de la ocupación de sustancia controlada conforme se estableció en el acta de registro de persona levantada al efecto en la persona del encartado Manuel Sandoval; así como de las tres actas de allanamiento practicadas en la residencia de este y en la de Francisco Barboza, siendo corroborado la naturaleza y peso de la sustancia ocupada, en virtud de los tres Certificados de Análisis Químico Forense, previamente descritos, en los que se establece el peso específico de las sustancias controladas objeto de ocupación, conforme se establece en la descripción de la referida prueba B) El elemento moral o intencional, el cual se establece en atención a la posesión ilegal de la sustancia controlada; y C) El elemento legal, que se establece en virtud de las disposiciones de los artículos los artículos [] en virtud de la cual se establece la adecuación del peso de la sustancia controlada a la categoría de traficante y de modo correlativo la sanción susceptible de imposición respecto de ambos imputados; sin perjuicio de la violación de los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza; pues en ocasión de este proceso se delimita el porte y tenencia del arma de fuego como actividad ilícita; debiendo advertir que el porte presupone la tenencia del arma en vía de consecuencia, no se ha comprobado, que no exista correlación entre acusación y sentencia ya que los hechos fijados son los mismos contenidos en la acusación, razones estas por

las que este cuarto motivo procede ser desestimado.

11. Cabe considerar, sobre el punto refutado, que el principio procesal de congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa.

12. De la revisión de la pieza jurisdiccional impugnada, en concreto en los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte a qua precedentemente compendiados, se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, siendo estos los motivos por los cuales el recurrente es vinculado al proceso, resultando infundado su alegato relativo a la incongruencia acusatoria y juzgamiento in abstracto y de donde se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida por el tribunal de juicio, luego de analizar las transcripciones de las escuchas de los teléfonos, conversaciones con detalles de operaciones entre él y otros encartados, que se determinó sin intersticio alguno de duda, que tenía el dominio de las sustancias controladas y de los objetos ocupados en sus domicilios y propiedades en los allanamientos, los cuales fungían además como laboratorio clandestino para la fabricación de distintas drogas sintéticas; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra cimentado sólidamente.

13. Así las cosas, y contrario a los alegatos circunscritos por el recurrente, tal como corroboró la Corte a qua, que es el parecer de esta sede casacional, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor de los ilícitos endilgados, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que, no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados.

14. Del mismo modo, constató dicha jurisdicción, contrario a lo ahora denunciado, que la Corte a qua advirtió que la decisión condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Francisco González Barbosa o Barboza, esencialmente porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado siendo procedente su desestimación.

15. A modo de epílogo, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha

valorado la sentencia apelada; la alzada confirma la decisión del a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificada la conducta típica como autor de violencia intrafamiliar o doméstica, así como correctamente determinado el quantum de la pena fijada; de este modo, su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar al recurrente Francisco González Barbosa o Barboza al pago de las costas, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco González Barbosa o Barboza, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento de Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici